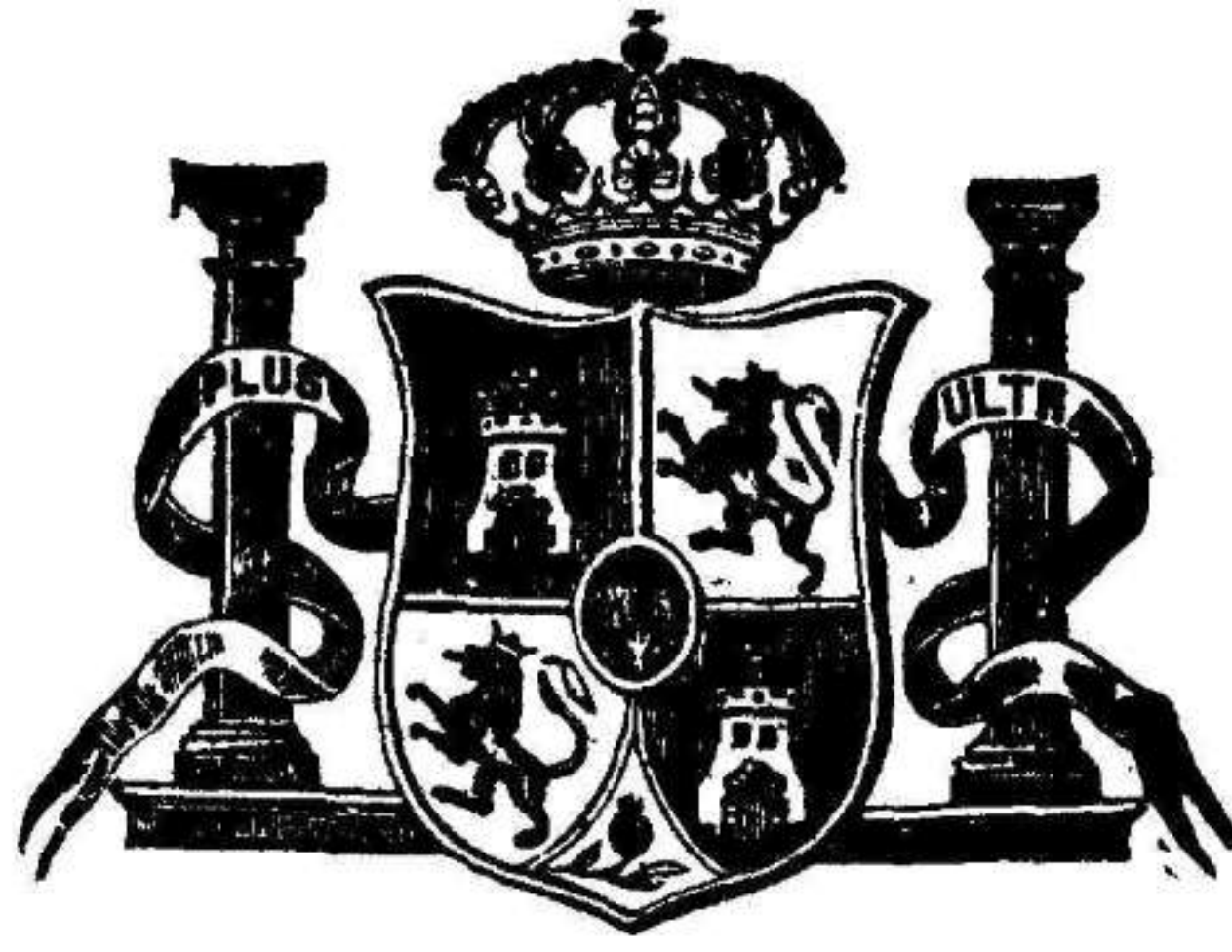


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 153.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido el vecino de esta Capital Cirilo Martín dejando abandonado á un hijo de nueve años, ignorándose por lo tanto el paradero del mencionado sujeto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía se proceda á buscar, averiguando su paradero haciéndole saber con arreglo á las leyes en la responsabilidad que incurre al abandonar á su hijo.

Palencia 5 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Alvaro Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

El Comité nacional del partido socialista español y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido á este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contri-

buyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la ley, preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado artículo 41 de la ley, que vá dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas las aludidas clases sociales de la representación que en

justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la ley que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, dá una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquier procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutaban los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse

que la misma ley establece que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquella de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicasen en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación bienal de Ayuntamientos, urge, pues, adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetas al impuesto de cédulas personales hasta la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los continuos retrasos que vienen observándose en la marcha de los trenes, así como las dificultades que se presentan para la rápida expedición y entrega de las mercancías, son deficiencias debidas en gran parte al hecho comprobado de no disponer las Compañías de ferrocarriles, y muy especialmente la del Norte, del material móvil, tanto de tracción como de transporte, necesario para verificar en buenas condiciones la explotación de su extensa red.

Es de urgente necesidad poner término á tal situación, que de día en día se agrava, tanto porque el tráfico sigue en progresión creciente, cuanto porque el material, y con especialidad el de tracción, sometido á un trabajo excesivo, y sin las debidas reparaciones, se hallará cada vez en peor estado para el servicio.

En su virtud, estimando llegado el caso prescrito en el art. 32 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles y de acuerdo con lo que el mismo dispone;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que se otorgue á la Compañía del Norte el término de ocho días para que exponga lo que estime pertinente á la cuestión de que se trata.

2.º Que transcurrido el plazo indicado, se fije por este Ministerio el número de máquinas, coches de viajeros y vagones de mercancías que deberá adquirir la Compañía del Norte, así como el plazo en que habrá de efectuarse la adquisición.

3.º Respecto á las demás Compañías de ferrocarriles, las correspondientes Divisiones darán cuenta á esa Dirección de las deficiencias que se observen debidas á falta de material y de las gestiones que hayan hecho para remediar aquéllas.

4.º Tan pronto como se reciban estos informes, se procederá á fijar por este Ministerio el material que haya de adquirir cada Compañía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

COMISARIA DE GUERRA

DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 15 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor,

acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 30 de Septiembre de 1903.—P. I., El Oficial primero, Luis Sevillano.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Leña.

**Juzgado de primera instancia
de Carrión de los Condes.**

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que le han sido impuestas á Crisótelo Arconada Palencia y José Arconada González, vecinos de Villaherreros, por la causa que se les siguió por el delito de lesiones, se sacan á pública subasta por tercera vez las fincas que se detallarán, la cual tendrá lugar ante este Juzgado el día veintiseis de los corrientes y hora de las diez de su mañana, sin sujeción á tipo; previniendo á los licitadores que no existiendo títulos de propiedad de aludidas fincas suplirán los rematantes tal falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á dos de Octubre de mil novecientos tres.—Eduardo Fraile Reñones.—El Secretario, Licenciado Luis Zapatero.

Bienes inmuebles que han de rematarse, radicantes en término de Villaherreros.

1. Una viña al pago de Carre Castrillo, de cabida tres obreros; linda Oriente con viña de herederos de Mariano Andrés, Mediodía y Poniente Antonio Arconada y Norte Daniel Cuadrado; tasada en treinta y cinco pesetas.

2. Otra en dicho pago y de igual cabida; linda Oriente Pedro Valles, Mediodía Desiderio Lerones, Poniente herederos de Mariano Andrés y Norte Braulio Melendro; en treinta y cinco pesetas.

3. Otra en referido pago, de dos obreros; linda Oriente Juan Lique, Mediodía Ruperta Valles, Poniente sendero y Norte herederos de Patricio Diez; en veinte pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Luis Zapatero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALTANAS.

Don Vicente Aguado y Sanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arriendan á venta libre los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de este término municipal comprendidas en la tarifa oficial vigente por término de uno á tres años, ó sea 1904, 1905 y 1906, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de once mil doscientas ochenta y ocho pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, con más los recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado:

DEMOSTRACIÓN.	Derechos del Tesoro.		3 por 100 de cobranza y conducción.		Recargo municipal del 100 por 100.		TOTAL.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por consumos	9296	>	278	88	9296	>	18870	88
Por alcoholes	664	>	19	92	664	>	1347	92
Por sal	1328	>	39	84		>	1367	84
TOTALES	11288	>	338	64	9960	>	21586	64

La licitación se verificará bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Caja del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado como total en la casilla del cuadro de demostración que precede, y la persona en cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en una cuarta parte del importe por que aquélla se adjudique, por medio de escritura pública.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma, á la misma hora y en el propio local á los diez días después, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe total que queda fijado, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Baltanás 30 de Septiembre de 1903.—Vicente Aguado.

**Ayuntamiento constitucional
de Autillo de Campos.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de esta villa comprendidas en la tarifa oficial vigente por un periodo de uno á tres años naturales, ó sean del 1904 al 1906 inclusive, tendrá lugar la primera subasta en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento el día 16 del corriente mes y horas de las diez á las doce, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 3.288 pesetas 33 céntimos, importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre ella por cobranza y conducción y recargo municipal del 100 por 100 autorizado, en cada uno de expresados tres años, advirtiéndose que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta, ya en la Caja del Tesoro ó la de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes en tasación.

Si no hubiese licitadores en dicha primera subasta se celebrará una segunda el día 27 del propio mes, en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, á la misma hora y local arriba expresados, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta y entendiéndose en este caso el arriendo válido solo por un año.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado todos los días hábiles.

Autillo de Campos 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mauricio Tejerina.

**Ayuntamiento constitucional
de Quintana del Puente.**

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa en unión de la Junta de Vocales y asociados, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de cuarenta pesetas por la asistencia á ocho familias pobres y enfermos transeuntes, que le serán abonadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren á ser nombrados han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, con residencia en esta localidad, que tengan cuatro años de práctica y á la instancia de concurso acompañarán su hoja de estudios y certificación del Ayuntamiento de su residencia, de no ser Médico titular en el mismo.

Las solicitudes serán presentadas dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles.

Quintana del Puente 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Felipe Moreno.—El Secretario, Nazario Santos.

